



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaria General

AUTO No. 314 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la señora LUISA FERNANDA ARANGO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020431334 de Bello Antioquia y en calidad de Representante Legal de la empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT 901142934-1, mediante oficio radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020 presentó ante esta Corporación el documento denominado "Plan de Restauración Ecológica Mina ASOCALUNGO" vereda Mina Walter municipio de Montecristo, con el fin de que esta Corporación lo Evalúe y Apruebe.

Así mismo, manifiesta el escrito antes referenciado, que "la mina a la fecha se encuentra en proceso de Formalización Minera Tradicional con la empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. - MINECAR GOLD S.A.S. titular del contrato de concesión minera No. JG4 - 16531", que actualmente "se adelanta un principio de oportunidad con la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DECVDH DE BARRANQUILLA, proceso con radicado No. 11001600013201204501".

Que mediante el Auto No. 300 del 25 de noviembre de 2020 la CSB, se ordena iniciar el trámite de evaluación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica presentado por la empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, por las presuntas afectaciones causadas con ocasión de la Actividad informal de Minería ejercida en los siguientes polígonos:

Table with 3 columns: VERTICE, ESTE, NORTE. Rows 1-10 with coordinate values.

Table with 6 columns: VERTICE, ESTE, NORTE, VERTICE, ESTE, NORTE. Rows 1-33 with coordinate values.

Que mediante el Auto No. 091 del 16 febrero de 2021 esta Corporación, ordena iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1 por los siguientes hechos:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

1. Realizar actividades de explotación Minera en el polígono descrito en el presente Acto Administrativo sin las Autorizaciones Ambientales requeridas.
2. Presuntamente ocasionar posibles efectos e impactos Ambientales negativos al Medio Ambiente, como afectación del bosque (cobertura forestal) y a los espacios que presuntamente se han afectado en desarrollo de las actividades de minería extractiva realizada por la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S.

Que la motivación que dio lugar al inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1, encuentra fundamento en lo confesado por esta sociedad en el Plan de Restauración Ecológica presentado a esta CAR para su evaluación y aprobación mediante radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020, referente a las presuntas afectaciones con ocasión de la actividad informal de Minería ejercida por aquella sociedad y por no contar con las Autorizaciones Ambientales requeridas para realizar la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el Derecho Colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Artículo 2.2.1.1.2.2. de la norma ibídem, establece los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma, de la siguiente manera:

"(...)

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y los bosques es una estrategia de conservación y del recurso. Por lo tanto, Estado debe crear un ambiente propicio las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.2.3. establece los diversos usos a los que se puede destinar el recurso (Bosques naturales y productos de la flora silvestre) y sus prioridades que pueden variar en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región, de la siguiente manera:

"(...)

CT



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.

(...)"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental (...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.1.3. respecto al concepto y alcance de la Licencia Ambiental, establece:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)"

Por su parte el Artículo 2.2.2.3.1.4. de la norma ibídem, establece que "Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

(...)

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales".

ONOMA R



SECRETARÍA GENERAL

CT



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 1º la potestad sancionatoria de las Corporaciones Autónomas Regionales, de la siguiente manera:

“1º) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Jaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece las infracciones en materia Ambiental en el artículo 5º, de la siguiente manera:

“5º) Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya omisión de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la entidad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del Procedimiento Sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma ibidem establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

“24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

De conformidad con lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, por infringir las siguientes normas Ambientales: **artículo 2.2.1.1.2.3. en su literal e); artículo 2.2.2.3.1.3. en sus incisos y 1, 2, 3 y 4 y artículo 2.2.2.3.1.4. en sus incisos 1 y 4 del Decreto 1076 de 2015** por el cargo que a continuación se formula:

CARGO ÚNICO: La Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, realizó actividades de explotación Minera en el polígono descrito en la parte motiva del presente Auto, sin contar con Licencia Ambiental y los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, actividad localizada en la vereda Mina Walter jurisdicción del Municipio de Montecristo en el



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Departamento de Bolívar. Situación que fue evidenciada por esta Corporación en la confesión realizada por la empresa ASOCALUNGO S.A.S. en el Plan de Restauración Ecológica presentado para su evaluación y aprobación mediante radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web; y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE NUNEZ DIAZ
Director General C.S.B.

Expediente: 2021 - 039

Proyectó: Gazarit G. Prof. Esp. *GT*

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General *AM*

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO